



Resolución Sub Gerencial

Nº 070 -2023-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El acta de control N°000206-2022-GRA-GRTC-SGTT, de fecha 21 de noviembre del 2022, levantada contra PAUL YENMY FLORES FLORES propietario del vehículo de placa de rodaje N°VAN-311, en adelante el administrado, por incurir en infracción al reglamento nacional de administración de transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, con solicitud con registro de expediente N°3282814 de fecha 07/Nov/2022; presentado por el DANI YERSON CHAMBI PAUCAR con DNI N° 71978922, sobre nulidad de acta de control.

CONSIDERANDO:

Que, Con informe N° 028 - 2022-GRA/GRTC-SGTT-AT. fisc, el inspector de campo de la SGTT da cuenta que el día 18 de octubre del 2022 en el sector denominado CARRETERA PANAMERICANA KM 955 SECTOR VITOR , se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° VAN-311 de propiedad de PAUL YENMY FLORES FLORES ; conducido por la persona de FRANGEL FLORES FLORES con L.C. Z60062591, CATEGORIA A1 que cubría la ruta LA JOYA-YURAMAYO levantándose el Acta de Control N° 000188 – 2022 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S N° 017-2009-MTC. **INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION: Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente. siguiendo los procedimientos previstos en el presente Reglamento, según sea el caso.” (Sic.).**

Que, a folios 07-24 el administrado presenta su descargo, sustentando que; con fecha 18 de octubre del 2022, al momento de la intervención el vehículo no prestaba ningún servicio de transporte de personas sin contraprestación del pago alguno, por ser todos familiares, por lo tanto, no existe contraprestación alguna para su uso si no en servicio de uso con las facultades que el derecho de propiedad emana. a continuación, detallo los que viajamos en ese momento al momento de la intervención Frangel Flores Flores Conductor (Hno propietario) DNI 60062591, Paul Yenmi Flores Flores (proprietario hermano) DNI 47868421, Sayda Kelly Flores Flores (hermana) DNI 47783543, Elmer Isidro Flores Flores (HERMANO)DNI 48696208, Dalmiro Flores Flores Hermano DNI 49060337 y Lian Sebastian Flores Roque (hijo conductor) DNI 80866620.

Que, al análisis del descargo formulado en el artículo tercero de fundamentos de hecho el administrado reconoce que venía conduciendo la unidad intervenida en la ruta mencionada, sin embargo señala que iba con familiares identificándolos como Frangel Flores Flores Conductor (Hno- propietario) DNI 60062591, Paul Yenmi Flores Flores (proprietario- hermano) DNI 47868421, Sayda Kelly Flores Flores (hermana) DNI 47783543, Elmer Isidro Flores Flores (hermano)DNI 48696208, Dalmiro Flores Flores Hermano DNI 49060337 y Lian Sebastian Flores Roque (hijo conductor) DNI 80866620; no logrando acreditar a los 05 pasajeros que fueron identificados durante la intervención (en presencia de la policía nacional) como son: Benegas Calcina Carmen Luz DNI 60459556, Sosa Tapia Wilfredo DNI 29710550,Gonzales Panibra Loyda Iladia DNI 30647982,Cahuana Chipana Nicolas DNI 42355878, Calcina Deza Dolores Imelda DNI 01544627.

Que, el acta de control y la infracción F-1 están contenidos en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, la autoridad de transporte del Gobierno Regional de Arequipa, aplica este dispositivo general para todas sus intervenciones ya que es una norma nacional, asimismo el Artículo 10 señala las competencias con las que cuentan los Gobiernos Regionales, precisando que,



Resolución Sub Gerencial

Nº 030 -2023-GRA/GRTC-SGTT

en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento.

Que, por otro lado, el D.S. N° 004-2020-MTC, establece el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, el mismo que en su Artículo 7 (Presentación de descargos); señala que el administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes.

Que, el descargo formulado por el administrado es **PRUEBA INCONSISTENTE**. en consecuencia, el principio de verdad material establece: la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (SIC) (Fuente: «Justicia y Derechos Humanos. Revista del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos»), concordante, el artículo 8 del D.S. N° 004-2020-MTC., precisa que son medios probatorios **las Actas de Fiscalización**; bajo ese contexto los hechos inmersos en el acta de control tienen plena validez para la imputación de la sanción de la infracción F-1, máxime que de los descargos formulados no se ha logrado desvirtuar los hechos planteados en ella.

Que, por otro lado, el Artículo 93 del D.S. 017-2009-MTC señala que el transportista es responsable administrativamente ante la autoridad competente por los incumplimientos e infracciones de las obligaciones a su cargo, vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, condiciones de trabajo de los conductores, la protección del medio ambiente y la seguridad, asimismo el artículo 93.2. precisa que el propietario del vehículo es responsable solidario con el transportista por las infracciones cometidas por éste, norma de aplicación en el presente caso.

Que, enfatizando al administrado que el presente proceso se sujeta a lo previsto por el D.S N° 004-2020-MTC; y que, con el recurso de descargo y sus medios probatorios ofrecidos, debió haber demostrado "la EXISTENCIA DE LA ASOCIACION Y/O EMPADRONAMIENTO DE LOS ASOCIADOS, CUADERNOS, TARJETAS ETC EN LA RELACION DE SOCIOS NO SE ENCUENTRAN IDENTIFICADOS todas las personas transportadas en la unidad de placa de rodaje N° VAN-966" para la aplicación del principio de presunción de veracidad (1.7) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444: presunción que admite prueba en contrario. Consecuentemente al análisis y observancia a las precisiones en el mismo, se meritan que no prueban hechos concordados, son ilógicos por las precisiones del acta de control N°000206-2022;

Que, por otro lado, el Artículo 93 del D.S. 017-2009-MTC señala que el transportista es responsable administrativamente ante la autoridad competente por los incumplimientos e infracciones de las obligaciones a su cargo, vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, condiciones de trabajo de los conductores, la protección del medio ambiente y la seguridad, asimismo el artículo 93.2. precisa que el propietario del vehículo es responsable solidario con el transportista por las infracciones cometidas por éste, norma de aplicación en el presente caso:

Que, del análisis del expediente, valorado la documentación obrante y en mérito a las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el vehículo de placa de rodaje N° VAN-311 al momento de ser intervenido en el lugar de los hechos CARRETERA PANAMERICANA KM 955 SECTOR VITOR, se encontraba prestando servicio de transporte regular de personas en la ruta LA JOYA-YURAMAYO con 05 pasajeros a bordo;



Resolución Sub Gerencial

Nº 030 -2023-GRA/GRTC-SGTT

servicio desarrollado que no se encuentra autorizado; Por lo tanto al haberse cumplido con todo el análisis y demás presupuestos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; se concluye en **declararse infundado el descargo del Acta de Control 000188-2022** por la prueba inconsistente generada por la administrada , así como por haber quedado acreditada la responsabilidad respecto a los resultados de la fiscalización, por la comisión de la infracción F-1, cometida por los administrado; debiéndose imponer la sanción correspondiente de acuerdo a ley y al Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar de la ley N°27444 al, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre (122º)plazos, (111º)del internamiento preventivo, Artículo (121º) Valor probatorio (121.1.) «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización, Y; informe final de instrucción N° 007-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 424- 2022-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declarar **INFUNDADO el descargo formulado por el conductor el Sr. DANI YERSON CHAMBI PAUCAR**, **SANCIONAR** al administrado FLORES FLORES PAUL YENMY, propietario del vehículo de placa de rodaje N°VAN-311; y al conductor DANI YERSON CHAMBI PAUCAR como responsable solidario con respecto a la fiscalización realizada, con una multa equivalente a (1 UIT) Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de infracción tipo F-1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones incurso en la Infracción contra la formalización de transporte de acuerdo a los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Encargar la notificación de la presente resolución al área de transporte interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Emitida en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

24 ENE. 2023

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FRONLAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre